

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-46/2022

RECURRENTE: EDMUNDO AZAEL

TORRESCANO MEDINA

RESPONSABLE: CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO

NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN Y

BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO

ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG52/2022, por el que se aprobó la Convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.

ÍNDICE

RESULTANDOS		
CONSIDERANDOS	3	
RESUELVE		
N L O O L L V L	1 /	

RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Convocatoria para el proceso de revocación de mandato. El siete de febrero de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG52/2022, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
- II. Medio de impugnación. El once de febrero, Edmundo Azael Torrescano Medina, ostentándose como diputado del Congreso de San Luis Potosí, promovió un medio de impugnación a fin de impugnar la referida convocatoria.
- 4 III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó la integración y registro del asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo la clave SUP-JDC-75/2022, el cual se turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- IV. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior ordenó el cambio de vía del juicio ciudadano a recurso de apelación, al ser esta la vía idónea para conocer de la controversia planteada.
- Derivado de lo anterior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-46/2022.



V. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no haber actuación alguna por realizar, cerró la instrucción del asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un diputado local para impugnar una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Además, con sustento en las consideraciones expresadas en el Acuerdo plenario por el que este órgano jurisdiccional cambió la vía procesal para resolver el asunto.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo que se expone a continuación.
- a. **Forma**. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- b. Oportunidad. Se considera que la interposición del recurso fue oportuna, porque el acuerdo INE/CG52/2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil veintidós, de manera que, si la demanda se presentó el once siguiente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

4

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Electoral en San Luis Potosí, ello ocurrió dentro del plazo general de cuatro días para la promoción del medio de impugnación.

- 14 Conviene destacar que el escrito inicial se presentó ante un órgano distinto (Junta Local Ejecutiva) al señalado como responsable; no obstante, la presentación ante el órgano desconcentrado es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.
- Lo anterior es así, al aplicarse por analogía la jurisprudencia 14/2011², en la que se ha razonado que la presentación de la demanda ante una autoridad del Instituto Nacional Electoral que —en auxilio a un órgano central— realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.
- Esto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, en casos en que el domicilio de la parte recurrente se ubique en un lugar diverso a la sede del Consejo General del referido Instituto.³
- c. **Legitimación**. El recurrente está legitimado para promover el recurso de apelación.
- Es de precisarse que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13; y 45, de la Ley de Medios, únicamente se faculta a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, la ciudadanía y los sujetos sancionados para interponer

² Jurisprudencia 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

³ Criterio sostenido dentro de los expedientes: SUP-JDC-92/2021; SUP-JDC-141/2019; SUP-JDC-1825/2019 y SUP-JDC-79/2021.

el recurso de apelación; pero no está prevista expresamente la legitimación a las personas físicas que ostentan la calidad de servidor público.

- No obstante, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, excepcionalmente, las personas físicas pueden interponer el recurso de apelación.⁴
- d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, toda vez que, en su calidad de diputado integrante del Congreso de San Luis Potosí, se encuentra entre los sujetos obligados por el acuerdo impugnado en lo tocante a las reglas sobre propaganda gubernamental.
- e. **Definitividad**. Se satisface el requisito porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del recurrente.

- 22 El promovente se ostenta como diputado, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí perteneciente al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- En su demanda, señala como acto impugnado la Convocatoria para el proceso de revocación del mandato del Presidente la

⁴ SUP-RAP-100/2021; SUP-RAP-60/2018 y acumulados; SUP-RAP-83/2015; SUP-RAP-164/2012; SUP-RAP-54/2012 y acumulados.



República electo para el periodo constitucional 2018-2024, señalando en específico, el párrafo octavo de la Base Segunda.

Al efecto, aduce que la prohibición de difundir propaganda gubernamental vulnera el derecho de la ciudadanía que representa a recibir información y limita su deber de rendir cuentas a quienes lo eligieron, particularmente, a través de redes sociales.

II. Pretensión y litis por resolver.

Derivado de lo anterior, la pretensión del actor es que no se le aplique la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, así como campañas de información con temas diversos a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil.

Por tanto, la litis a resolver en este asunto se constriñe a determinar si los párrafos séptimo y octavo de la Base Segunda de la Convocatoria para el proceso de revocación de mandato se ajusta al marco constitucional y legal que rige lo relativo a la difusión de propaganda gubernamental en periodos electorales.

III. Estudio de los agravios.

En primer lugar, se precisa que, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí los argumentos formulados por el recurrente, el análisis de estos se hará de manera conjunta; lo que no le causa

perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.⁵

A. Marco normativo.

28

29

31

a. Propaganda gubernamental y su difusión en procesos electorales.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Aunado a ello, la Ley General de Comunicación Social define, en su artículo 4, fracción I, a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

⁵ Con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



34

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que, propaganda gubernamental, es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.⁶

Al establecer ese primer concepto, se precisó que no se hacía con la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que pudieran catalogarse como propaganda gubernamental, sino para proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos que permitieran perfilar con certeza si una determinada conducta podría englobarse en ella.

Posteriormente, este órgano especializado enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, al establecer que se trataba de una comunicación tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.⁷

⁶ SUP-RAP-119/2010 y acumulados

⁷ SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado

35

37

Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo.

Respecto a su contenido, la propaganda gubernamental, en ningún caso puede tener carácter electoral, esto es, la propaganda de las dependencias y entidades públicas de los tres órdenes de gobierno, así como los órganos autónomos no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

En lo tocante a su difusión, el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución General establece que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.



- Asimismo, se precisa que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Esta disposición se replica en el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la referida prohibición opera en todos los procesos electorales.

b. Propaganda gubernamental en la revocación de mandato.

- El artículo 35, fracción IX, de la Constitución General reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.
- En lo que al caso interesa, en el numeral 7º de la citada fracción se prevé que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
- Asimismo, se establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
- En ese sentido, la Ley Federal de Revocación de Mandato reproduce lo establecido en la Norma Fundamental, pues en su artículo 33, párrafos quinto y sexto dispone que durante el tiempo

que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, y que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

De igual manera, la Base Segunda, párrafos séptimo y octavo (disposición controvertida por el apelante) señalan la misma prohibición para que se difunda propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, en los términos de la referida Ley.

B. Análisis del caso.

- Los agravios son **infundados**, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.
- Por un lado, lo infundado de los agravios obedece a que el recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que la Base Segunda de la convocatoria le impone una restricción absoluta para expresarse, opinar o difundir ideas por diversos medios, principalmente, en sus redes sociales.
- Lo inexacto del planteamiento estriba en que, la Constitución, la Ley y la convocatoria prohíben difundir en el periodo del proceso de revocación de mandato que comprende, desde la emisión de



la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada electoral, es la propaganda gubernamental.

Esto es, lo que ningún ente público puede difundir en dicho periodo es contenido dirigido a la población en general que destaque logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de alguna dependencia, gobierno, gobernante o servidor público, que sea ordenado, suscrito o contratado con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no sea exclusiva o propiamente informativo.

Lo anterior significa que el diputado recurrente puede expresarse libremente sobre los temas que desee, siempre y cuando no se trate de propaganda gubernamental.

Como se ve, contrario a lo aducido por el accionante, la regla prevista en la convocatoria no limita y mucho menos restringe su derecho a utilizar sus redes sociales y a dar entrevistas sobre temas que pudieran ser de interés para la ciudadanía.

Sobre esa base, esta Sala Superior colige que la disposición impugnada no debe entenderse, de ninguna manera, como un mandato de censura previa para el accionante, pues como se ha señalado, lo que se prohíbe en la convocatoria no es la difusión de cualquier tipo de contenido, sino únicamente de aquél que constituya propaganda gubernamental.

Adicionalmente, el planteamiento es infundado, porque la porción de la convocatoria que se combate contiene un texto

55

56

idéntico al que está expresamente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la restricción para difundir propaganda gubernamental durante la etapa de difusión del proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la convocatoria respectiva y hasta la conclusión de la jornada, está prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7° de la Constitución General.

El cual es reiterado en el artículo 33, párrafos quinto y sexto de la Ley Federal de Revocación de Mandato y, a su vez, se replica en sus términos en la convocatoria aquí impugnada.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional especializado considera que el objeto de la norma constitucional se dirige a garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procesos de revocación de mandato pueda emitir una decisión personal y libre, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento.

Por ello, el Poder Revisor de la Constitución estableció que, en la ejecución del proceso de revocación de mandato, en donde la ciudadanía ejerce su derecho a participar en la decisión para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de confianza, los órganos de gobierno deberán suspender la difusión de toda propaganda gubernamental desde la emisión de la convocatoria hasta la conclusión de la jornada de votación, salvo las excepciones expresamente previstas en la propia norma constitucional.



60

De lo anterior, es dable concluir que la finalidad de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

Ello es así, porque lo que se busca es proteger a la ciudadanía de toda información o referencia que pudiera incidir en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su voto en la revocación de mandato.

De ahí que ningún ente distinto al Instituto Nacional Electoral, único ente autorizado constitucional y legalmente para promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato pueda influir en la libre opinión de la ciudadanía que participará en ese instrumento de participación ciudadana.

En tal virtud, la libre opinión para votar en el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República se vería afectada, si algún ente público, en cualquiera de sus niveles, llevara a cabo actos dirigidos a difundir planes, programas, logros y actividades de gobierno durante el tiempo que transcurra desde la publicación de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada del mencionado ejercicio de democracia.

62

63

En tales condiciones, si la previsión replicada en la convocatoria que impugna el accionante tiene su origen en el texto constitucional, y el Constituyente Permanente consideró plausible moderar los derechos a la libertad de expresión de los gobernantes y de acceso a la información de la ciudadanía para conocer las gestiones del Gobierno, en aras de salvaguardar lo que estimó un bien mayor: la libertad de opinión de la ciudadanía que vote en el ejercicio democrático, es que se considera que la convocatoria está apegada a la regularidad constitucional.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes SUP-RAP-27/2022 y acumulados (promovidos para impugnar el mismo aspecto de la Convocatoria para el proceso de revocación de mandato), en la que se determinó que la prohibición para la difusión de propaganda gubernamental durante el procedimiento de revocación de mandato tiene asidero constitucional y legal, por lo que fue correcto que el Instituto Nacional Electoral estableciera en la convocatoria que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, se tendría que suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno.

Asimismo, en la referida ejecutoria se sostuvo que, en la emisión de la convocatoria, el Instituto Nacional Electoral aplicó lo previsto expresamente en la normativa constitucional y legal para la regulación de propaganda gubernamental durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato.



- Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la porción de la convocatoria que se impugna está ajustada al marco constitucional y legal, pues reitera el texto previsto desde la Norma Fundamental.
- Consecuentemente, resulta improcedente la solicitud del actor de que no se le aplique la Base Segunda, párrafos séptimo y octavo de la convocatoria para el proceso de revocación de mandato y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales quien emite un voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-46/2022, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De manera respetuosa, disiento del sentido y de las consideraciones de la sentencia, porque estimo que la presentación de este medio de impugnación resulta extemporánea, razón por la cual debió decretarse el sobreseimiento, conforme a las razones siguientes.

Edmundo Azael Torrescano Medina, en su carácter de diputado del Congreso de San Luis Potosí, impugna el acuerdo INE/CG52/2022, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.

Particularmente, impugna la base SEGUNDA, párrafo octavo, de la Convocatoria, donde se establecen las reglas de promoción y difusión de la campaña de información de la revocación de mandato, entre las cuales, se obliga a las autoridades gubernamentales a que, durante el periodo que comprende el proceso de revocación de mandato —del cuatro de febrero al diez de abril—, cesen toda clase de propaganda gubernamental,

con excepción de aquellas relativas a los servicios educativos, de salud y de protección civil.

Cabe precisar que el acto reclamado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil veintidós. En ese sentido, dicha publicación surtió sus efectos al día siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 28, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del miércoles nueve al lunes catorce de febrero de dos mil veintidós. no siendo computables el sábado doce ni el domingo trece.

Sobre esto último, se precisa que, si bien el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles,10 precepto aplicable para el

9 Artículo 7

⁸ Artículo 30

^{2.} No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

^{1.} Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

^{2.} Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

¹⁰ Lo cual es coincidente con el criterio de esta Sala Superior para el cómputo de



procedimiento de revocación de mandato, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Revocación de Mandato¹¹, en los casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no procedente, en particular cuando se genere incertidumbre o confusión en cuanto a la forma en la que se deben computar los plazos para la promoción de los juicios y recursos,¹² esta Sala Superior ha considerado que se deben privilegiar los derechos de acción y de acceso a la justicia; por lo que en el caso solo se deben computar los días hábiles, excluyendo sábados y domingos.

Ahora, el escrito de demanda se presentó el día once de febrero de dos mil veintidós, ante una autoridad distinta de la responsable (Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí), es decir, dentro del plazo para impugnar; sin embargo, fue recibido por la autoridad responsable hasta el inmediato día quince, esto es, fuera del plazo, el cual,

plazos en los que se impugnan actos relativos a mecanismos de democracia directa. Al resolver los juicios SUP-JDC-1098/2021 y SUP-JDC-1113/2021, se determinó que las controversias relacionadas con la organización y desarrollo de la consulta popular debían ser resueltas en plazos que permitieran que su reparación fuera material y jurídicamente posible. Por tanto, determinó que, respecto de los actos relacionados con ese mecanismo de participación, los plazos para impugnar debían comprender todos los días y horas como hábiles.

¹¹ **Artículo 59.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución.

¹² A manera de ejemplo, véase la tesis CCVI/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN". 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; pág. 377.

como ya se precisó, transcurrió del nueve al catorce del mismo mes y año.

Por tanto, considero que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda y, en consecuencia, se debió sobreseer en el medio de impugnación.

Es importante dejar establecido que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

La interpretación jurisprudencial del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral considera que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Ahora, también ha indicado que la causal de improcedencia no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue



transcurriendo, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.

De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO", donde se prevé como carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

Por otra parte, es cierto que, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias

particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

Tal criterio, se aprecia en la tesis XX/99, de rubro: "DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN", en la cual se estableció que el requisito de procedencia en estudio admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, como cuando el acto reclamado se efectúe en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

Este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, se deben ponderar todos los factores relevantes y, en su caso, privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, que produce la interrupción del plazo, está contenida en la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN



OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, opera la interrupción del plazo.

Una excepción más a la regla se encuentra contenida en la tesis jurisprudencia 26/2009, "APELACIÓN. de rubro: SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO **FEDERAL** ELECTORAL **CUANDO ACTÚAN** COMO **ÓRGANOS AUXILIARES** DE LAS **AUTORIDADES RESPONSABLES** EL EN **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR", ADMINISTRATIVO de cuyo texto desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y hubieran notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación.

La exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda "y" notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; es decir, basta con que se haya presentado la

denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que resulte válida la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.

De igual forma, en la jurisprudencia 14/2011, de título: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CÓMPUTO ELECTORAL. EL SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO", la Sala Superior sostuvo el criterio de que la presentación de una demanda ante una autoridad distinta de la responsable es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio de defensa en aquellos casos en que la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado.

No obstante, en el caso concreto no opera alguna de las excepciones referidas, porque no se presentan las circunstancias excepcionales para ello, ya que:

• Del escrito de demanda, se advierte que el actor tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable, ya que señala que le causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el que se publicó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.



- No se observa que el inconforme haya realizado manifestación alguna en el sentido de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que lo hubiera llevado a presentar el medio de impugnación ante una autoridad distinta a la que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí no tuvo participación en la notificación del acto reclamado, ya que este fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil veintidós.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que ha reconocido la Sala Superior para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo.

Específicamente, se debe hacer énfasis en que no resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011, ni siquiera por analogía, en primer término, porque la Junta Local Ejecutiva no auxilió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la notificación del acto reclamado; y, en segundo lugar, porque el actor no expone motivo alguno que justifique la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva, por lo que no es posible dejar de aplicar la regla prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, al no operar alguna de las excepciones mencionadas, no es dable considerar que el plazo para la promoción del medio de impugnación se interrumpió a partir de la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva, ya que se considera que, para valorar la oportunidad de la presentación de la demanda, se debe tomar en consideración la fecha en que la misma fue recibida por la autoridad responsable y, conforme a ello, resulta extemporánea.

Aunado a lo expuesto, es importante destacar que los criterios que dieron origen a las excepciones a las que se hizo referencia tuvieron como propósito flexibilizar el cumplimiento del requisito de presentar la demandada oportunamente ante la autoridad responsable en ciertos casos en que se presentaron circunstancias especiales que justificaron la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la actualidad este órgano jurisdiccional ha implementado el sistema de juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la



implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).

Por tanto, el juicio en línea es una opción jurídicamente viable en aquellos casos en que la parte actora pudiera tener alguna dificultad para presentar físicamente la demanda ante la autoridad responsable, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la justicia, sin necesidad de crear nuevas excepciones a la regla.

En similares términos emití mi voto al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-27/2019 y acumulados y SUP-RAP-84/2019 y acumulados; así como en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1825/2019.

Sin que pase desapercibido que, como se menciona en la sentencia, similar criterio del cual disiento ha sostenido la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-92/2021, SUP-JDC-79/2021, SUP-JDC-1825/2019 y SUP-JDC-141/2019, por lo siguiente.

Por lo que ve al juicio ciudadano **SUP-JDC-92/2021**, si bien acompañé el sentido de la sentencia, fue porque en mi consideración la demanda que dio origen a ese medio de impugnación fue recibida en tiempo por la autoridad señalada como responsable.

En cuanto a los juicios ciudadanos **SUP-JDC-79/2021** y **SUP-JDC-141/2019**, no participé en su resolución.

Finalmente, respecto del juicio ciudadano **SUP-JDC-1825/2019**, resuelto por mayoría de votos del Pleno de la Sala Superior en sesión de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, como lo precisé en líneas anteriores, emití un voto particular sosteniendo precisamente la extemporaneidad de la demanda por las mismas razones por las que sustento el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.